

INE/CG377/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-107/2019**

## **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG333/2019** e **INE/CG334/2019** respectivamente, relativos a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el doce de julio de dos mil diecinueve, el **Partido de la Revolución Democrática**, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y Resolución identificados con los números **INE/CG333/2019** e **INE/CG334/2019**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, con la clave alfanumérica **SUP-RAP-107/2019**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, determinando en su **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se. revoca parcialmente el Dictamen y la resolución impugnados en los términos señalados en el considerando IV de la presente ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior el recurso de apelación SUP-RAP-107/2019 tuvo por efecto revocar parcialmente el Dictamen INE/CG333/2019 y la Resolución INE/CG334/2019 para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos que presenten los partidos políticos y los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen **INE/CG333/2019** y la Resolución **INE/CG334/2019** emitidos por este Consejo General, en el sentido de modificar las conclusiones **3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2 y 3\_C44\_P2** del Considerando **31.3**, relativo al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón de los considerandos **III y IV** de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-107/2019, relativos al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“III. ESTUDIO DE FONDO.*

(...)

20. El partido apelante en su escrito de demanda plantea agravios vinculados con las temáticas siguientes:

- *Multa excesiva y violación al criterio de sanción contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida (conclusiones 3\_C12\_P2, 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C34\_P2, 3\_C37\_P2 y 3\_C43\_P2); y*
- *Violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas (conclusiones 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C44\_P2 y 3\_C47\_P2”.*

21. Los agravios hechos valer por el actor serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en el presente apartado, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

*I. Multa excesiva (Conclusiones 3\_C12\_P2, 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C34\_P2, 3\_C37\_P2 y 3\_C43\_P2)*

22. En la especie, el PRD combate el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE<sup>1</sup>, en lo que se refiere a la fiscalización de los candidatos postulados a diversos cargos en el Proceso Electoral Local en Baja California, planteando agravios en contra de las sanciones impuestas respecto de las conclusiones sancionatorias 3\_C12\_P2, 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C34\_P2, 3\_C37\_P2 y 3\_C43\_P2.

23. En las citadas conclusiones, la autoridad electoral fiscalizadora atribuyó al PRD las irregularidades siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Normas vulneradas
3_C12_P2	<i>Omisión de comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes fueron pagadas con cheque nominativo o transferencias electrónicas, al superar las 90 UMA.</i>	\$143,759.99	<i>Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF</i>
3_C17_P2	<i>Omisión de presentar diversa documentación soporte<sup>2</sup>.</i>	\$210,000.00	<i>Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF</i>

<sup>1</sup> Identificados con las claves INE/CG33/2019 e INE/CG334/2019, respectivamente

<sup>2</sup> Documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincula de la adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado ente el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

No.	Conclusión	Monto involucrado	Normas vulneradas
3_C18_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte <sup>3</sup>	\$69,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF
3_C19_P2	Omisión de realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet	\$19,000.00	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF
3_C34_P2	Omisión de registrar aportaciones de simpatizantes en especie.	\$5,570.00	Artículo 96, numeral 1 del RF.
3_C37_P2	Omisión de realizar el registro de los gastos por los spots publicitarios.	\$54,810.00	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del
3_C43_P2	Omisión de presentar el registro gastos por concepto propaganda exhibida en páginas de internet	\$413,453.75	

24. Como resultado de lo anterior, el Consejo General del INE sancionó al partido apelante con base en el criterio del cien por ciento del monto involucrado de cada conclusión sancionatoria, como se muestra a continuación:

Conclusión	Criterio de sanción	Sanción
3_C12_P2	100% del monto involucrado.	\$143,759.99
3_C17_P2	100% del monto involucrado.	\$210,000.00
3_C18_P2	100% del monto involucrado.	\$69,000.00
3_C19_P2	100% del monto involucrado.	\$19,000.00
3_C34_P2	100% del monto involucrado.	\$5,570.00.
3_C37_P2	100% del monto involucrado.	\$54,810.00
3_C43_P2	100% del monto involucrado.	\$413,453.75

25. En contra de estas sanciones, el PRD arguye que las mismas resultan excesivas y desproporcionadas puesto que, a su juicio, la responsable debía aplicar el criterio contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida, consistente en sancionar egresos no comprobados con el cincuenta por ciento del monto involucrado<sup>4</sup>.

26. El recurrente argumenta que la responsable al momento de calificar las infracciones materia de las conclusiones 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C34\_P2, 3\_C37\_P2 y 3\_C43\_P2, determinó que las faltas consistieron en la omisión de reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Documentación consistente en: el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios ente el intermediado contratado por el partido y el proveedor final y muestras.

<sup>4</sup> XXVII...

<sup>5</sup> Fojas 26 y 27 de la demanda de apelación.

27. En cuanto a la conclusión sancionatoria 3\_C12\_P2, resulta importante subrayar que el PRD no expone razones por las que considera que la conducta irregular materia de esta última encuadra en el criterio de sanción del cincuenta por ciento en comento.

A. Conclusiones 3\_C12\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2, 3\_C43\_P2 y 3\_C34\_P2

28. Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultan Infundados respecto a las conclusiones sancionatorias 3\_C12\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2, 3\_C43\_P2 y 3\_C34\_P2, debido a que parte de la premisa equivocada de que las infracciones que le son imputadas encuadran en el supuesto que comprende el criterio de sanción del cincuenta por ciento en los casos de gastos no comprobados contenido en el considerando XXVII.

29. En efecto, en el mencionado considerando que relata el partido apelante se hace referencia de que por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del INE aprobaron, entre otras cosas, sancionar los egresos no comprobados con el cincuenta por ciento del monto involucrado y los egresos no reportados con el cien por ciento del monto involucrado.

30. En la especie, las irregularidades atribuidas al PRD no se traducen en la omisión de egresos no comprobados que justifiquen la imposición de la sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado, dado que las mismas consisten en lo siguiente:

Conclusiones	Conducta infractora	Fundamento
3_C12_P2	Aportaciones mayores a 90 UMAS sin cheque o transferencia bancaria (Ingreso)	Artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del RF, con relación al acuerdo CF/013/2018.
3_C19_P2	Egreso no reportado	Artículo 143 numeral 1, inciso d) del RF
3_C34_P2	Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del RF.
3_C37_P2	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF
3_C43_P2	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1 Inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

31. Todos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

32. Esto es así, por las consideraciones que se exponen a continuación:

- **Análisis de la autoridad responsable**

(...)

- **Determinación de esta Sala Superior**

58. En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta al afirmar que la razón sustantiva de las sanciones impuestas derivadas de las irregularidades contenidas en las conclusiones 3\_C12\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2, 3\_C43\_P2 y 3\_C34\_P2, fue por no haber comprobado egresos, cuando lo reprendido de las mismas se centra en la omisión de comprobar ingresos en especie y en no reportar gastos de campaña.

59. En efecto, no le asiste la razón al recurrente cuando expresa que por las irregularidades atribuidas en las aludidas conclusiones sancionatorias debía aplicarse como sanción el cincuenta por ciento del monto involucrado en cada una de ellas.

60. Lo anterior, porque el criterio comprendido en el considerando XXVII de la resolución controvertida refiere que aplicara ese porcentaje para el caso de irregularidades referidas a egresos no comprobados y, en la especie, estamos frente a una omisión de comprobar ingresos en especie — conclusiones 3\_C12\_P2 y 3\_C34\_P2—, así como a egresos no reportados - conclusiones 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2, 3\_C43\_P2-.

61. Esto es, la autoridad responsable ejerció su facultad sancionatoria para penar la omisión de comprobar de forma debida ingresos en especie y por no reportar la totalidad de los gastos de campaña, sin que fueran reprendidas conductas relacionadas con egresos no comprobados para que haya sido impuesta una sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado.

62. Es más, en el caso de las conclusiones 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2 y 3\_C43\_P2, la autoridad responsable aplicó el criterio contenido en el considerando XXVII, que establece como consecuencia para los supuestos en que los partidos no reporten egresos la imposición de sanción del cien por ciento del monto involucrado; lo que se justifica debido que esta omisión se traduce en el ocultamiento de gastos empleados para beneficiar una campaña o candidatos, imposibilitando con ello una debida fiscalización del origen, monto y destino de los recursos involucrados en las operaciones no reportadas, de ahí que merezca una penalidad distinta a los egresos no comprobados.

63. En lo que atañe a las conclusiones 3\_C12\_P2 y 3\_C34\_P2, este órgano jurisdiccional estima que no puede equipararse un ingreso no comprobado con

*un egreso no comprobado y, por ende, tampoco homologarse el criterio de sanción del cincuenta por ciento del monto involucrado.*

*64. Ello es así, porque en los casos de que un partido no comprueba debidamente un ingreso privado como aconteció en las citadas conclusiones sancionatorias, se ocasiona una mayor lesión al marco jurídico en materia de financiamiento y fiscalización electoral, debido a que impide que la autoridad fiscalizadora identifique con plena certeza a la persona que realmente realizó alguna aportación, generando la posibilidad de que se oculte que la misma proviene de una fuente ilícita.*

*65. En ese sentido, se estima que la lógica sancionatoria de la autoridad responsable estuvo apegada a derecho, pues, además de seguir la directriz que ella misma estableció como criterio de sanción de las conductas sancionadas, no dejó de advertir que era necesario un reproche específico respecto de las consecuencias producidas por las omisiones atribuidas al partido apelante.*

*66. Lo anterior significa, que la autoridad electoral tomó como base para calcular el monto sancionado no solamente los elementos establecidos en las normas aplicables —capacidad económica del infractor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta-, sino el parámetro del cien por ciento del monto involucrado para tasar como componentes de las conductas sancionadas: la omisión de comprobar de forma debida ingresos en especie y reportar la totalidad de gastos. Por ello, en principio, el total de las sanciones no podría ser menor de ese importe.*

*67. De esta forma, el razonamiento de la autoridad fiscalizadora para sancionar la conducta infractora fue adecuado, pues determinó que las omisiones de comprobar ingresos en especie y no reportar gastos merecían un reproche económico del cien por ciento del monto involucrado dado que estas conductas se traducían en faltas sustantivas por vulnerar los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como por las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.*

*68. De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas tomando como punto de partida el monto económico involucrado.*

*69. Lo que a consideración de esta Sala Superior es acorde a los parámetros que se han considerado adecuados para la imposición de sanciones, en virtud de que, al ser la sanción del cien por ciento del monto involucrado, es*

*considerando el beneficio en la disposición del mismo, teniendo aplicación por identidad de razón el criterio de la tesis XII/2004, MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO<sup>6</sup>.*

*70. Por lo tanto, al resultar infundado el agravio planteado por el partido apelante lo procedente es confirmar las sanciones impuestas por las conclusiones sancionatorias 3\_C12\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C37\_P2, 3\_C43\_P2 y 3\_C34\_P2.*

*B. Conclusiones 3 C17 P2 y 3 C18 P2.*

*71. En cambio, esta Sala Superior estima como fundados los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias 3 C17 P2 y 3 C18 P2, debido a que existe una inconsistencia en cuanto al criterio de sanción aplicado por cada conclusión y las irregularidades atribuidas al partido recurrente.*

*72. La razón es que las infracciones atribuidas en las citadas conclusiones refieren a la omisión de comprobar egresos de campaña y, las cuales fueron sancionadas con el cien por ciento del monto involucrado, y en el considerando XXVII de la resolución controvertida se señaló como criterio de sanción la imposición de una pena económica del cincuenta por ciento del monto involucrado en el caso de egresos no comprobados.*

*73. Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia como principio rector de toda resolución en la materia, deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que el derecho a la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, el cual resulta aplicable a las autoridades que resuelven procedimientos que puedan derivar en la imposición de sanciones a los gobernados.*

*74. En lo que al caso interesa, la justicia completa no se limita a la obligación de las autoridades competentes de pronunciarse en relación con todos los aspectos que se sometan a su conocimiento, sino que guarda una relación indisoluble con la fundamentación y motivación impuesta como principio rector de los actos de autoridad en conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Federal.*

*75. Así, las determinaciones de las autoridades que puedan derivar en la imposición de sanciones, entre las que se encuentran los procedimientos en*

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, Tesis Volumen 2, Tomo II, págs. 1538-1539.



*materia de fiscalización, deben contener el análisis coherente de todos los aspectos sometidos a su conocimiento a partir de la debida fundamentación y motivación.*

*76. Por ello, en cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes.*

*77. La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la controversia o asunto planteado y el objeto de estudio del procedimiento, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.*

*78. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos.*

*79. El sentido y alcance del principio de congruencia de toda resolución, con relación a la pretensión, se puede resumir en dos principios: 1) el resolutor debe resolver sobre todo lo planteado, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido, y 2) La resolución se debe basar en los hechos sustanciales planteados por el sujeto y en lo que ha quedado probado.*

*80. En el caso, se actualiza la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el criterio de sanción aprobado por la misma autoridad responsable con las que fueron impuestas respecto a las irregularidades atribuidas en las conclusiones 3 C17 P2 y 3 C18 P2.*

*81. En estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó en el Sistema Integral de Fiscalización registros contables<sup>7</sup> de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no contaba con la totalidad de la documentación soporte correspondiente<sup>8</sup>, por lo que durante el procedimiento de fiscalización requirió al PRD para presentar la documentación faltante<sup>9</sup>.*

---

<sup>7</sup> En el caso de la conclusión **3 C17 P2**, en las Pólizas PN-EG-6/05-19 y PN-DR-8/05-19 Respecto a la conclusión **3 C18 P2**, en la póliza PN-DR-12/05-19

<sup>8</sup> En específico, de la conclusión **3 C17 P2**: Muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet; Relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa; Evidencia de los pagos realizados al intermediario; Papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable; El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final; Evidencia de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final. De la conclusión **3 C18 P2**: Muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet; Contrato de los servicios adquiridos; Relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa; Evidencia de los pagos realizados al intermediario; Papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable; El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final; Evidencia de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

<sup>9</sup> Oficio INE/UTF/DA/7940/19.

*82. En la respuesta emitida al citado requerimiento, el instituto político adjuntó las pólizas correspondientes, la cual fue considerada por la autoridad fiscalizadora como parcialmente atendidas. Ello, en virtud de que, el partido presentó solamente una parte de la documentación soporte requerida de las dos pólizas observadas en las conclusiones **3\_C17\_P2**<sup>10</sup> y **3\_C18\_P2**<sup>11</sup>*

*83. Es por ello, que la autoridad fiscalizadora determinó que el partido obligado omitió presentar diversa documentación soporte de gastos de propaganda en internet.*

*84. Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE valoró que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados por propaganda contratada en internet durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California<sup>12</sup>, lo que se tradujo en un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>.*

---

<sup>10</sup> Con relación a la póliza PN-DR-6/05/19 el sujeto obligado presentar el papel de trabajo (sic) donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

En lo que atañe a la póliza PN-DR-8/05-19 el sujeto obligado se constató que omitió presentar muestra de los servicios contratados, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

<sup>11</sup> En el dictamen se señala que el sujeto obligado omitió presentar las muestras de los servicios contratados, el contrato por los servicios contratados, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final

<sup>12</sup> Como se relata en el apartado d) del considerando "31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA", de la resolución controvertida.

<sup>13</sup> Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 46 Bis.

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento.

2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

*85 Estos preceptos establecen, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, la totalidad de la documentación soporte de cada uno de los ingresos y egresos empleados en las campañas.*

*86 Por lo tanto, se observa que las conductas imputadas al PRD deben traducirse como egresos no comprobados, porque como la misma resolución controvertida señala, las mismas residen en la omisión presentar la totalidad de la documentación soporte de gastos de campaña en internet.*

*87. Lo anterior, porque el partido recurrente no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, la totalidad de la documentación soporte que compruebe los gastos realizados respecto de propaganda contratada en línea que requerida por la autoridad fiscalizadora.*

*88. En ese sentido, se aprecia que le asiste la razón al partido apelante, en el sentido de que la autoridad responsable debía sancionar las conclusiones analizadas en el presente apartado, con el criterio contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida respecto a egresos no comprobados, esto es, con el cincuenta por ciento del monto involucrado.*

*89. Esto es, la consideración que es materia de impugnación, presenta un vicio de incongruencia interna, toda vez que por una parte, la autoridad administrativa electoral nacional consideró que las faltas consistentes en egresos no comprobados serían sancionables con un cincuenta por ciento del monto involucrado, sin embargo, al llevar a cabo el análisis de las conclusiones sancionatorias 3 C17 P2 y 3 C18 P2 en las que tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de comprobar gastos procedió a individualizarla a partir de un criterio diferenciado, consistente en la imposición de una sanción equivalente a cien por ciento del monto involucrado, lo que resulta violatorio del principio de congruencia, así como del de legalidad y seguridad jurídica al justificar un criterio sancionatorio distinto a aquél que aplicó respecto de un supuesto similar.*

*90. Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto de las sanciones impuestas con relación a las conclusiones sancionatorias 3 C17 P2 y 3 C18 P2, a efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva en la que lleve a cabo el análisis de aquéllas fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones.*

*91. En otro orden de ideas, y al haber quedado incólumes las consideraciones relacionadas con las conclusiones 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2*

*analizadas en el presente apartado, lo procedente será estudiar el resto de los planteamientos hechos valer por el recurrente.*

*II. Falta de exhaustividad e Indevida valoración (conclusiones 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, 3\_C19\_P2, 3\_C44\_P2 y 3\_C47\_P2)*

*92. En las mencionadas conclusiones sancionatoria<sup>14</sup>, el Consejo General del INE determinó sancionar al PRD, por la omisión de reportar diversos egresos y la omisión de comprobar ingresos, como se muestra a continuación:*

No.	Irregularidad atribuida	Monto	Norma Vulnerada
3_C17_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte <sup>15</sup>	\$210,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.
3_C18_P2	Omisión de presentar diversa documentación soporte <sup>16</sup>	\$69,000.00	Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF.
3_C19_P2	Omisión de realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet	\$19,000.00	Artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C44_P2	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, espectaculares y vallas	\$265,641.51	Artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF.
3_C47_P2	Omisión de reportar gastos de propaganda o gastos operativos de eventos	\$507,865.15	Artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF.

*93. Como resultado de las citadas infracciones, la autoridad electoral fiscalizadora sancionó al partido apelante por cada conclusión sancionatoria, como se muestra a continuación:*

Conclusión	Criterio de sanción	Sanción
3_C17_P2	100% del monto involucrado.	\$210,000.00
3_C18_P2	100% del monto involucrado.	\$69,000.00
3_C19_P2	100% del monto involucrado.	\$19,000.00
3_C44_P2	100% del monto involucrado.	\$265,641.51
3_C47_P2	100% del monto involucrado.	\$507,865.15.

<sup>14</sup> Conclusiones que se encuentran descritas en el consecutivo 77 y 80 del Anexo del Dictamen Consolidado; así como el apartado "31.3 Partido de la Revolución Democrática" de la resolución impugnada

<sup>15</sup> Documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado (sic) entre el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras. por el partido al proveedor final y muestras

<sup>16</sup> Documentación consistente en consistente (sic): el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y muestras

94. *En contra de las descritas conclusiones sancionatorias, el partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió analizar la documentación que entregó a través del Sistema Integral de Fiscalización y en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, situación que, desde su perspectiva, viola el principio de exhaustividad y la indebida valoración de pruebas; toda vez que fue sancionado por actos que no cometió.*

95. *En ese sentido, el partido apelante afirma que respecto a la conclusión 3\_C44\_P2, en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones<sup>17</sup> informó a la autoridad responsable, de forma clara y puntual, sobre las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las cuales reportó dichos gastos, en específico, en los documentos denominados "Anexo RI\_P2 y "Anexo E-1"<sup>18</sup>*

96. *En cuanto a la conclusión 3\_C47\_P2, el instituto político manifiesta que, en el citado escrito de respuesta de errores y omisiones, proporcionó también los datos de las pólizas por las que se estaba efectuando el reporte de los gastos identificados por la autoridad fiscalizadora en eventos públicos, la cual podía localizarse en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de documentación adjunta, específicamente en el archivo denominado "Anexo V-2".<sup>19</sup>*

97. *Con la finalidad de demostrar el debido reporte de los gastos de campaña observados como no reportados, el partido apelante realiza un desglose de las pólizas en las que supuestamente fueron reportados los gastos observados como no reportados.*

98. *Respecto a la conclusión 3\_C17\_P2, el partido afirma que la responsable al determinar el monto involucrado duplicó los importes amparados en las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19, pues el registro corresponde a importes de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 MN.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN.), respectivamente.*

99. *Finalmente, en cuanto a las conclusiones 3\_C18\_P2 y 3\_C19\_P2, el partido apelante señala que el registro contable que se le atribuye como omitido en dichas conclusiones, se encuentra reportada en la póliza PC-DR-2/05-19.*

100. *Los motivos de disenso son, parcialmente fundados en cuanto a la conclusión sancionatoria 3\_C44\_P2, infundados respecto a la conclusión*

---

<sup>17</sup> Mediante escrito con la clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019

<sup>18</sup> Fojas 97 a102 del escrito de demanda.

3 C47 P2; e inoperantes en lo que refiere a las conclusiones 3 C17 P2, 3 C18 P2 y 3 C19 P2. Esto, por las consideraciones siguientes:

A. Conclusión 3\_C44\_P2

101. Durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por el partido apelante, la autoridad responsable, a través del oficio de errores y omisiones<sup>20</sup>, informó al PRD que, con motivo del monitoreo realizado en la vía pública, se había detectado diversos gastos relacionados con propaganda colocada en la vía pública, los cuales no habían sido reportados en los informes formulados por el PRD, mismos que fueron detallados en el Anexo E-1 del citado oficio.

102. En cumplimiento al referido oficio, el instituto político emitió respuesta el dieciséis de junio de la presente anualidad<sup>21</sup> la cual fue calificada por la autoridad electoral fiscalizadora como 'Parcialmente atendida', ello, en virtud de que sólo adjuntó la documentación atinente a cuarenta y tres testigos de los sesenta y nueve que le fueron solicitados, en tanto, del resto de los veintiséis testigos el partido omitió dar respuesta en el aludido ANEXO E-1 — referenciados con (2) en este mismo anexo-.

103. Resulta importante señalar que una vez hecho el estudio del Anexo E1, se advierte que no coincide con los resultados del Dictamen, dado que en este último refiere que cuarenta y tres testigos marcados con la clave (1) fueron subsanados, en tanto en el citado anexo están marcados con dicha clave solamente treinta y uno de ellos; De igual forma, en el mismo Dictamen precisa que no fueron subsanados veintiséis testigos con la referencia (2) y en el aludido anexo aparecen marcados con dicha referencia treinta y ocho registros.

104. De ahí que la materia de la controversia debe versar sobre treinta y ocho testigos como no de conformidad con lo antes expuesto.

105. En contra de esta determinación, el partido apelante afirma que en el escrito por el que dio respuesta al oficio de errores y omisiones<sup>22</sup>, informó a la autoridad responsable, de forma clara y puntual, sobre las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, a través de las cuales reportó dichos gastos, en específico, en el Anexo E-1<sup>23</sup>.

106. De forma previa al estudio del planteamiento del partido recurrente, resulta relevante precisar que en la demanda de apelación solamente controvierte

<sup>20</sup> Oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/7940/19.

<sup>21</sup> Véase "Anexo R1-P2"

<sup>22</sup> Mediante escrito con la clave PRD/CEE/FINANZAS/040/2019

<sup>23</sup> Fojas 83 y 84 del escrito de demanda de apelación.

treinta y seis testigos de propaganda de los treinta y ocho referidos por la responsable como no reportados, por lo que las dos restantes referencias deben permanecer intocadas<sup>24</sup>.

107. Es parcialmente fundado el planteamiento hecho valer por el partido recurrente, dado que este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no valoró la información proporcionada por el partido recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones, únicamente por lo que respecta a seis operaciones de los veintiséis gastos no reportados materia de la conclusión sancionatoria 3\_C44\_P2.

108. La razón de lo anterior reside en que, al momento de efectuar el estudio del Anexo E-1 que el PRD presentó en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de contestar el oficio de errores y omisiones respectivo<sup>25</sup>, esta Sala Superior advierte que fueron proporcionadas las pólizas contables en las que supuestamente están reportadas seis operaciones de las veintiséis consideradas como no reportadas, como se expone a continuación<sup>26</sup>

ID	Encuesta Respuestal	Ticket id	Folio	ID Contabilidad	Referencia • Contable Respuesta Anexo E-1
9698	6373	6379	INE-VP-0000344	62091/81497	PC-DR-56/04-19_61437
11185	8411	6417	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11181	6425	6431	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11167	6447	6453	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11171	6462	6468	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19
11166	6487	6493	INE-VP-0000346	61497	PC-DR-17/05-19

109. De esta forma, se aprecia que le asiste parcialmente la razón al partido recurrente únicamente en cuanto a estas seis operaciones, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en respuesta al oficio de errores y omisiones.

110. Derivado de la relatada omisión atribuida a la autoridad responsable que es observada en el Anexo E-1 presentado por el partido que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, y a fin de garantizar la certeza en la comisión o no de la irregularidad, resulta necesario que la autoridad electoral precise si la

<sup>24</sup> Las operaciones que aparecen en las filas 39 y 55 del Anexo 1 de la presente sentencia.

<sup>25</sup> El Anexo E-1 se encuentra alojado en el apartado "Informes", sub apartado "informes Presentados" del Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>26</sup> Como se detalla en las filas 40,42, 44, 45, 46 y 47 del Anexo 1 de la presente ejecutoria.

observación quedó o no subsanada por el partido político con la información proporcionada respecto a las seis operaciones en comento.

111. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a la conclusión sancionatoria 3 C44 P2, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que exponga de manera justificada si en las pólizas contables referidas por el partido están reportadas las seis operaciones en comento.

(...)

C. Conclusión 3 C17 P2

125. En la conclusión 3\_C17\_P2 referida en el sub apartado "Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet" del Dictamen Consolidado combatido, así como considerando 31.3 "Partido de la Revolución Democrática" de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que la coalición omitió presentar la documentación soporte de los egresos por \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.). Por tal motivo, la responsable decidió sancionar a la coalición con el cien por ciento del monto involucrado.

126. El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad y valora indebidamente el caudal probatorio, toda vez que omitió analizar correctamente la entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

127. Lo anterior, destacadamente porque a su juicio la responsable al determinar el monto involucrado duplicó los importes amparados en las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/05-19, pues el registro corresponde a importes de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN.), respectivamente. Ello, porque en los registros contables se anotan los cargos y abonos tanto en bancos como en la cuenta de proveedores, pues es coincidente el concepto de movimiento de la póliza contable.

128. Así, señala el apelante, la duplicidad en el monto involucrado proviene de los asientos de provisión en la cuenta de proveedores. Además, agrega, que esos registros se hacen para tener un control sobre los pagos realizados y en determinado momento poder verificar el monto que factura el proveedor.

129 El agravio es Inoperante.



130. Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no expuso ante la fiscalizadora, en el momento oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones; además que no controvierte las omisiones que la responsable le atribuye.

131. Mediante oficio de errores y omisiones<sup>27</sup>, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante la documentación soporte de las pólizas PN-DR-8/05-19 Y PN-EG-6-05-19 esto es, los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet, relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa, evidencia de los pagos realizados al intermediario, papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, y evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

132. En su respuesta, el sujeto obligado<sup>28</sup> manifestó que "Se adjuntó a las pólizas correspondientes la información requerida". Sin embargo, al revisar la documentación soporte de las respectivas pólizas, la responsable determinó que el partido recurrente omitió, entre otras cosas, presentar el papel de trabajo en que se señalara la propaganda adquirida con la relación detallada de la difundida en internet, el registro contable respectivo, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados por el intermediario contratado por el partido al proveedor final, por lo que consideró no atendida la observación.

133. Ahora bien, en su demanda el recurrente realiza diversas aclaraciones respecto de los montos correspondientes a cada póliza, cuando estos también se pusieron a la vista del partido político en el oficio de errores y omisiones, sin que acredite haber realizado dichas precisiones ante la autoridad fiscalizadora.

134. En efecto, el momento oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al dar respuesta al oficio de errores y omisiones pues ello era necesario para permitir a la autoridad analizar las manifestaciones del sujeto obligado, to que en el caso no ocurrió<sup>29</sup>.

135. Aunado a ello, de manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable, relativas a que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte de las pólizas PN-DR-8/05-19 y PN-EG-6/0519.

---

<sup>27</sup> Oficio de clave INE/UTF/DA/7940/2019.

<sup>28</sup> Mediante escrito de clave PRD/CEE/FINANZAS/40/2019

<sup>29</sup> Criterio adoptado, entre otros, en el SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-72/2018.

136 Por lo tanto, lo procedente es confirmar la irregularidad atribuida en la conclusión 3\_C17\_P2.

D. Conclusiones 3\_C18\_P2 y 3\_C19\_P2

137. En la conclusión 3\_C18\_P2 referida en el sub "Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet" del Dictamen Consolidado combatido, así como considerando 31.3 "Partido de la Revolución Democrática" de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte de egresos por \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 001100 M N.).

138. Respecto de conclusión 3\_C19\_P2, del mismo sub aparatado del Dictamen Consolidado, el Consejo General del INE determinó que el apelante omitió realizar el registro contable de los gastos por la propaganda exhibida en páginas de internet por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.).

139. Así, en cada una de esas conclusiones la responsable decidió sancionar al hoy impetrante con el cien por ciento del monto involucrado.

140. El recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad y valora indebidamente el caudal probatorio, toda vez que omitió analizar apropiadamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

141. Lo anterior, porque, a dicho del apelante, sí se adjuntó toda la documentación necesaria e indispensable para acreditar el egreso efectuado. Así, de haber realizado una revisión exhaustiva la responsable hubiese detectado que en las pólizas se encontraban debidamente reportados los gastos reprochados.

142. Respecto a la conclusión 3\_C19\_P2, señala que el registro contable que se le atribuye como omitido, se encuentra en la póliza identificada como "periodo de operación: 1, número de póliza: 2, tipo de póliza: corrección, subtipo de póliza: diario, descripción de la póliza: publicidad en Facebook", es decir, PC-DR-2/05-19.

143. Agrega que, en la misma póliza se encuentra la documentación necesaria para comprobar el gasto ejercido, y que la responsable le atribuye como omitido en la conclusión 3\_C18\_P2, la cual, afirma que consiste en: impresión de pantalla de los recibos realizados a Facebook (sic) 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21,ii) la relación de direcciones URL, iii) factura con folio fiscal

57D835AB-835B-4591-A6A7-C84A8B7B658B, emitida a favor del proveedor Jorge Cuellar Jiménez, así como iv) el contrato de presentación de servicios con dicho proveedor.

144. Los agravios son inoperantes.

145. Dicha calificativa obedece a que, el apelante vierte planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones.

146. Mediante oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le señaló al partido político que "de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizó una póliza por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, la cual se localizó diversa documentación soporte consistente en: credencial de elector, comprobante de pago y comprobante fiscal, sin embargo, esta última no coincide con el monto registrado, asimismo omitió presentar la documentación que se indica en la columna 'Documentación faltante'".

147. La documentación omitida, era respecto de las pólizas PN-DR-12/05-19 y PN-EG-02/05-19, esto es, las muestra de los servicios contratados de la propaganda exhibida en páginas de internet, contrato de los servicios adquiridos, relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa, evidencia de los pagos realizados al intermediario, papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final, y evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

148. En tanto que, en su respuesta el sujeto obligado<sup>30</sup> se limitó a manifestar que "Se adjuntó la evidencia requerida a las pólizas en comento (PNDR-12/05-19 y PN-EG-02/05-19) en recuadro de dicha observación".

149. En ese entendido, por lo que hace a la conclusión 3\_C18\_92, al revisar en el SIF las pólizas a las que el partido adujo que se había adjuntado la documentación requerida, la responsable determinó que el hoy recurrente omitió acompañar las muestras de los servicios contratados, el propio contrato, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de la difundida mediante internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario

---

<sup>30</sup> Mediante escrito de clave PRD/CEE/FINANZAS/40/2019.

*contratado por el partido y el proveedor final, por lo que consideró no atendida la observación.*

*(...)*

*151. Como se observa, el recurrente hace precisiones para demostrar que el registro contable y demás documentación que se le atribuye como omitida se encuentra en la póliza PC-DR-2/05-19, reportada en el SIF; sin embargo, no acredita que esa aclaración haya sido hecha del conocimiento de la autoridad responsable en la respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente, por lo que la autoridad fiscalizadora estuvo imposibilitada para pronunciarse al respecto.*

*152. Derivado de lo expuesto, lo procedente es confirmar las irregularidades atribuidas en las conclusiones 3\_C18\_P2 y 3\_C19\_P2*

#### **IV. EFECTOS.**

*153. Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto de las consideraciones y sanciones relativas a las conclusiones sancionatorias 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2 y 3\_C44\_P2, dejando intocadas el resto de las consideraciones y sanciones impuestas para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación, en el plazo de quince días hábiles, en la que:*

*a. En el caso de la conclusión 3\_C\_44\_P2, exponga de manera justificada si en las pólizas contables referidas por el partido están reportadas las seis operaciones en comento de las inicialmente consideradas como no reportadas.*

*b. En lo que atañe a las conclusiones 3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2, lleve a cabo el análisis de éstas fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones.*

*c. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*(...)*

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca parcialmente el Dictamen y la resolución impugnados en los términos señalados en el considerando IV de la presente ejecutoria.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-107/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral referido.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Dictamen Uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2019</b>
Partido de la Revolución Democrática	\$9,938,378.61

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>RESOLUCION DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCION</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 5 DE JULIO DE 2019</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>
INE/CG56/2019	\$931,789.72	\$0.00	\$931,789.72
INE/CG141/2019	\$20,781.65	\$0.00	\$20,781.65
INE/CG379/2018	\$11,832.48	\$11,832.48	\$0.00
INE/CG/520/2017	\$2,957,194.14	\$2,707,000.67	\$250,193.47

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **3\_C17\_P2**, **3\_C18\_P2** y **3\_C44\_P2** del Dictamen Consolidado y

de la Resolución correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la conclusión 3_C_44_P2	a. En el caso de la conclusión 3_C_44_P2, exponga de manera justificada si en las pólizas contables referidas por el partido están reportadas las seis operaciones en comento de las inicialmente consideradas como no reportadas.	Se modifica el análisis realizado dentro del Dictamen Consolidado, así como sus respectivos anexos. No obstante, se llega a la misma conclusión de modo que no se modifica la Resolución.
Se revocan parcialmente las conclusiones 3_C17_P2, 3_C18 P2	b. En lo que atañe a las conclusiones 3_C17_P2, 3_C18 P2, lleve a cabo el análisis de éstas fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones.	Se robustece la argumentación respecto a las irregularidades cometidas, fundando y motivando la sanción que se impone.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG333/2019**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG334/2019**, relativos a las irregularidades encontradas respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

**A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG333/2019**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3. Partido de la Revolución Democrática**, conclusión **3\_C44\_P2** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

(...)

### 3. Partido de la Revolución Democrática

(...)

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FINANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
77	<p><b>Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública</b></p> <p>61. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes. Los casos se detallan en el Anexo E-1 del oficio INE/UTF/DA/7940/19.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de</li> </ul>	<p>"Véase Anexo R1-P2, Pagina 59"</p>	<p><b>Parcialmente atendida</b></p> <p>Por lo que corresponde a los 43 testigos identificados con (1) en la columna "Referencia" del <b>ANEXO E-1</b> del presente Dictamen, se observó que el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se encontraba el registro de la propaganda referente a bardas y espectaculares y vallas, adjuntando facturas, contratos, hojas membretadas y muestras; por tal razón, la observación <b>quedó atendida</b> en lo que respecta a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 26 testigos identificados con (2) en la columna "Referencia" del <b>ANEXO E-1</b> del presente Dictamen, se observó que el sujeto obligado omitió dar respuesta; sin embargo, de la exhaustiva revisión a la documentación adjunta al SIF no se localizó tal propaganda; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>En consecuencia, por lo que corresponden a los testigos señalados anteriormente se determinó el costo correspondiente.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Único</b> de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul>	<p><b>3_C44_P2</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, espectaculares y vallas por un monto de <b>\$265,641.51</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>



**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI/NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																																
	<p>los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> <li>• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• El informe pormenorizado de espectaculares.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• El criterio de valuación utilizado.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p>		<p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el <b>Anexo E-2</b> del presente Dictamen</p> <p>Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Entidad</th> <th rowspan="2">Candidato</th> <th rowspan="2">Concepto</th> <th rowspan="2">Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario</th> <th rowspan="2">Total</th> </tr> <tr> <th>(A)</th> <th>(B)</th> <th>(A)*(B)= C</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Baja California</td> <td>Jaime Cleofás Martínez Veloz</td> <td>Bardas</td> <td>Bardas</td> <td>14</td> <td>58.00</td> <td>\$812.00</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Jaime Dávila Galván</td> <td>Espectaculares de pantallas digitales</td> <td>Servicio</td> <td>2</td> <td>19,720.00</td> <td>\$39,440.00</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>Espectaculares</td> <td>Servicio</td> <td>13</td> <td>19,720.00</td> <td>\$157,760.00</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>Vallas</td> <td>Servicio</td> <td>3</td> <td>8,280.00</td> <td>\$24,840.01</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>Bardas</td> <td>M2</td> <td>48</td> <td>58.00</td> <td>\$2,784.00</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Oseguera Herrera Valeria</td> <td>Bardas</td> <td>M2</td> <td>3.75</td> <td>58.00</td> <td>\$217.50</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Mónica Jiménez Serrano/Julián Leyzaola Pérez</td> <td>Espectaculares</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>19,720.00</td> <td>\$19,720.00*</td> </tr> <tr> <td>Baja California Baja California</td> <td>Julián Leyzaola Pérez/Jaime Cleofás Martínez</td> <td>Bardas</td> <td>M2</td> <td>6</td> <td>58.00</td> <td>\$348.00*</td> </tr> <tr> <td>Baja California</td> <td>Julián Leyzaola Pérez/Gerardo Lopez Montes</td> <td>Espectaculares</td> <td>Servicio</td> <td>1</td> <td>19,720.00</td> <td>\$19,720.00*</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td><b>\$265,641.51</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda identificada con (*) corresponde a personalizada, en concreto, los tickets, 5550, 5579, 6379, por lo que la distribución del gasto será de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con Respecto al espectacular identificado con el ticket 5579 la distribución del gasto será de la siguiente manera:</li> </ul>	Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total	(A)	(B)	(A)*(B)= C	Baja California	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Bardas	Bardas	14	58.00	\$812.00	Baja California	Jaime Dávila Galván	Espectaculares de pantallas digitales	Servicio	2	19,720.00	\$39,440.00	Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	13	19,720.00	\$157,760.00	Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Vallas	Servicio	3	8,280.00	\$24,840.01	Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Bardas	M2	48	58.00	\$2,784.00	Baja California	Oseguera Herrera Valeria	Bardas	M2	3.75	58.00	\$217.50	Baja California	Mónica Jiménez Serrano/Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*	Baja California Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Jaime Cleofás Martínez	Bardas	M2	6	58.00	\$348.00*	Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Gerardo Lopez Montes	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*	<b>Total</b>						<b>\$265,641.51</b>			
Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida					Cantidad	Costo unitario		Total																																																																											
				(A)	(B)	(A)*(B)= C																																																																																
Baja California	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Bardas	Bardas	14	58.00	\$812.00																																																																																
Baja California	Jaime Dávila Galván	Espectaculares de pantallas digitales	Servicio	2	19,720.00	\$39,440.00																																																																																
Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	13	19,720.00	\$157,760.00																																																																																
Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Vallas	Servicio	3	8,280.00	\$24,840.01																																																																																
Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Bardas	M2	48	58.00	\$2,784.00																																																																																
Baja California	Oseguera Herrera Valeria	Bardas	M2	3.75	58.00	\$217.50																																																																																
Baja California	Mónica Jiménez Serrano/Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*																																																																																
Baja California Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Jaime Cleofás Martínez	Bardas	M2	6	58.00	\$348.00*																																																																																
Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Gerardo Lopez Montes	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*																																																																																
<b>Total</b>						<b>\$265,641.51</b>																																																																																

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• El o los informes de campaña con las correcciones respectivas.</li> <li>• La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</li> <li>• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</li> <li>• Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1,</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Candidato</th> <th style="text-align: center;">Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">62091</td> <td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td> <td style="text-align: center;">Julián Leyzaola Pérez</td> <td style="text-align: right;">17,419.66</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">62001</td> <td style="text-align: center;">Diputado Local</td> <td style="text-align: center;">Gerardo López Montes</td> <td style="text-align: right;">2,300.33</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>\$19,720.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con Respecto a los espectaculares identificados con los tickets 5550, toda vez que el beneficio es para los mismos candidatos, la distribución del gasto será de la siguiente manera:</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Candidato</th> <th style="text-align: center;">Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">62091</td> <td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td> <td style="text-align: center;">Julián Leyzaola Pérez</td> <td style="text-align: right;">18,028.82</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">61962</td> <td style="text-align: center;">Diputado Local</td> <td style="text-align: center;">Mónica Jiménez Serrano</td> <td style="text-align: right;">1,691.18</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>19,720.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con Respecto a la barda identificada con el ticket 6379, la distribución del gasto será de la siguiente manera:</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ID</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Candidato</th> <th style="text-align: center;">Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">62091</td> <td style="text-align: center;">Presidente Municipal</td> <td style="text-align: center;">Julián Leyzaola Pérez</td> <td style="text-align: right;">108.21</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">61497</td> <td style="text-align: center;">Gobernador Estatal</td> <td style="text-align: center;">Jaime Cleofás Martínez Veloz</td> <td style="text-align: right;">239.78</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>\$348.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que dichos montos serán acumulados en el tope de gastos.</p> <p>No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la <b>H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-107/2019</b>, en el cual indicó que el Anexo E-1 no coincide con los resultados del Dictamen, dado que este último refiere lo siguiente:</p> <p>a. Que <b>cuarenta y tres testigos</b> marcados con la clave (1) fueron subsanados, en tanto en el citado anexo están marcados con dicha clave solamente <b>treinta y uno</b> de ellos.</p> <p>b. Que no fueron subsanados <b>veintiséis testigos</b> con la referencia (2) y en el aludido anexo aparecen marcados con dicha referencia <b>treinta y ocho registros</b>, y se advierte que se proporcionaron las pólizas contables en las que supuestamente están reportadas seis operaciones de las veintiséis consideradas como no reportadas.</p>	ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	17,419.66	62001	Diputado Local	Gerardo López Montes	2,300.33	<b>Total</b>			<b>\$19,720.00</b>	ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	18,028.82	61962	Diputado Local	Mónica Jiménez Serrano	1,691.18	<b>Total</b>			<b>19,720.00</b>	ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	108.21	61497	Gobernador Estatal	Jaime Cleofás Martínez Veloz	239.78	<b>Total</b>			<b>\$348.00</b>			
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																																			
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	17,419.66																																																			
62001	Diputado Local	Gerardo López Montes	2,300.33																																																			
<b>Total</b>			<b>\$19,720.00</b>																																																			
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																																			
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	18,028.82																																																			
61962	Diputado Local	Mónica Jiménez Serrano	1,691.18																																																			
<b>Total</b>			<b>19,720.00</b>																																																			
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																																			
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	108.21																																																			
61497	Gobernador Estatal	Jaime Cleofás Martínez Veloz	239.78																																																			
<b>Total</b>			<b>\$348.00</b>																																																			

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																				
	<i>inciso i); 39, numeral 6; 46, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209; 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 245, 246, 247, 261, numeral 3; 261 Bis; 296 numeral 1; 319 y 320 del RF.</i>		<p>Al respecto, es importante precisar, que por un error involuntario la información contenida en el anexo clasificaba de forma inadecuada algunos de los testigos que sustentaban la observación; sin embargo, la información correcta se encontraba contenida en el Dictamen Consolidado. En ese sentido, no pasa desapercibido, para esta autoridad, que aun cuando la autoridad jurisdiccional señala en relación al ticket identificado con el <b>número 5619</b> (fila 33 del Anexo E-1 –mal clasificado-), que el sujeto obligado no manifestó aclaración al respecto por lo que debía permanecer intocado, esta autoridad no puede ser omisa en establecer que en el Dictamen se determinó que éste fue reportado en tiempo y forma durante el proceso de revisión de los informes de campaña presentados por el sujeto obligado, y forma parte del análisis de los 43 testigos reportados señalados en la conclusión <b>3_C44_P2</b> del Dictamen aprobado (INE/CG/333/2019).</p> <p>Por lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior esta autoridad realizó el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Primeramente, se verificó el desglose contenido en el Anexo E-1 del Dictamen Consolidado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Baja California, por lo que se modifica la información contenida en la columna de "Referencia" y sus respectivos cálculos.</p> <p>Ahora bien, derivado de los argumentos en los que se señala que la materia de la controversia debe versar sobre <b>treinta y ocho testigos no reportados en contabilidad</b>, es preciso señalar que los tickets 10657, 10658, 5468, 5619, 5631, 5653, 5721, 6376, 6562, 3314, 3553 y 3704, fueron reportados por el sujeto obligado en tiempo y forma en el SIF, por lo que en el análisis del Dictamen se consideraron atendidos y fueron disminuidos de los treinta y ocho señalados con (2), lo anterior se detalla a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Encuesta Respuesta Id</th> <th>Ticket Id</th> <th>ID Contabilidad</th> <th>Referencia Contable del registro del gasto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10651</td><td>10657</td><td>62091 62155</td><td>PC-DR-08-05-19</td></tr> <tr><td>10652</td><td>10658</td><td>62091</td><td>PC-DR-3-05-19</td></tr> <tr><td>5462</td><td>5468</td><td>62091</td><td>PC-DR-08-05-19</td></tr> <tr><td>5613</td><td>5619</td><td>61975 62091</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>5625</td><td>5631</td><td>62091</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>5647</td><td>5653</td><td>62091</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>5715</td><td>5721</td><td>62091</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>6370</td><td>6376</td><td>62091 61962</td><td>PC-DR-08-05-19</td></tr> <tr><td>6556</td><td>6562</td><td>62091 62155</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>3308</td><td>3314</td><td>62026 62091</td><td>PN-DR-48-05-19</td></tr> <tr><td>3547</td><td>3553</td><td>62091</td><td>PC-DR-32-05-19</td></tr> <tr><td>3698</td><td>3704</td><td>62091</td><td>PC-DR-23-05-19</td></tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, es importante señalar que del análisis realizado en el Dictamen correspondiente a los <b>cuarenta y tres testigos identificados con (1)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo E-1</b>, se estableció que el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente; por lo que la observación se dio por atendida respecto de éstos; ahora bien, por lo que hace a los <b>veintiséis</b></p>	Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	ID Contabilidad	Referencia Contable del registro del gasto	10651	10657	62091 62155	PC-DR-08-05-19	10652	10658	62091	PC-DR-3-05-19	5462	5468	62091	PC-DR-08-05-19	5613	5619	61975 62091	PN-DR-48-05-19	5625	5631	62091	PN-DR-48-05-19	5647	5653	62091	PN-DR-48-05-19	5715	5721	62091	PN-DR-48-05-19	6370	6376	62091 61962	PC-DR-08-05-19	6556	6562	62091 62155	PN-DR-48-05-19	3308	3314	62026 62091	PN-DR-48-05-19	3547	3553	62091	PC-DR-32-05-19	3698	3704	62091	PC-DR-23-05-19			
Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	ID Contabilidad	Referencia Contable del registro del gasto																																																							
10651	10657	62091 62155	PC-DR-08-05-19																																																							
10652	10658	62091	PC-DR-3-05-19																																																							
5462	5468	62091	PC-DR-08-05-19																																																							
5613	5619	61975 62091	PN-DR-48-05-19																																																							
5625	5631	62091	PN-DR-48-05-19																																																							
5647	5653	62091	PN-DR-48-05-19																																																							
5715	5721	62091	PN-DR-48-05-19																																																							
6370	6376	62091 61962	PC-DR-08-05-19																																																							
6556	6562	62091 62155	PN-DR-48-05-19																																																							
3308	3314	62026 62091	PN-DR-48-05-19																																																							
3547	3553	62091	PC-DR-32-05-19																																																							
3698	3704	62091	PC-DR-23-05-19																																																							

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><b>testigos, identificados con (2)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo E-1</b>, se determinó que el partido no presentó el registro contable de la propaganda detectada en el monitoreo; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> en cuanto a este punto.</p> <p>Ahora bien, por lo que corresponde a 6 tickets (6379, 6417, 6431, 6453, 6468 y 6493) señalados en el recurso SUP-RAP-107/2019, en los cuales se ordena se verifiquen las pólizas contables en las que el sujeto obligado manifestó que se encontraba reportada la propaganda materia de estudio, es preciso mencionar que de la revisión a la póliza <b>PC-DR-17/05-19</b> del otrora candidato a Gobernador el C. Jaime Cleofas Martínez Veloz, corresponde a gastos de propaganda por concepto de una aportación en especie de 200 volantes y 15 banderas de la C. Mariana Reyes Romero, en la cual adjunta muestras, contrato y cotizaciones; sin embargo, no se localizó evidencia del reporte de gastos referentes a las 6 tickets observados correspondientes a propaganda exhibida en bardas. Asimismo, por lo que hace a la póliza <b>PC-DR-56/05-19</b>, de la contabilidad de la concentradora del Partido de la Revolución Democrática, se localizó el registro de dos bardas de la C. Sonia Elizabeth Catorena Silva, adjuntando cotización, contrato y dos muestras, sin embargo, estas no coinciden con alguno de los 6 testigos señalados en el SUP-RAP-107/2019, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p><b><u>En consecuencia, por lo que corresponden a los 26 testigos identificados con (2) en la columna referencia del Anexo E-1 del presente, se determinó el costo correspondiente.</u></b></p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo matriz de precios campaña 2018-2019</b> de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el <b>Anexo E-2</b> del presente Dictamen</p> <p>Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis							Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
			Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total																			
							(A)	(B)	(A)*(B)= C																			
			Baja California	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Bardas	Bardas	14	58.00	\$812.00																			
			Baja California	Jaime Dávila Galván	Espectaculares de pantallas digitales	Servicio	2	19,720.00	\$39,440.00																			
			Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	13	19,720.00	\$157,760.00																			
			Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Vallas	Servicio	3	8,280.00	\$24,840.01																			
			Baja California	Julián Leyzaola Pérez	Bardas	M2	48	58.00	\$2,784.00																			
			Baja California	Oseguera Herrera Valeria	Bardas	M2	3.75	58.00	\$217.50																			
			Baja California	Mónica Jiménez Serrano/Julián Leyzaola Pérez	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*																			
			Baja California Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Jaime Cleofás Martínez	Bardas	M2	6	58.00	\$348.00*																			
			Baja California	Julián Leyzaola Pérez/Gerardo Lopez Montes	Espectaculares	Servicio	1	19,720.00	\$19,720.00*																			
			<b>Total</b>						<b>\$265,641.51</b>																			
<p>Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda identificada con (*) corresponde a personalizada, en concreto, los tickets, 5550, 5579, 6379, por lo que la distribución del gasto será de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con Respecto al espectacular identificado con el ticket 5579 la distribución del gasto será de la siguiente manera:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="604 1575 1091 1827"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre del Candidato</th> <th>Monto acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>62091</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>17,419.66</td> </tr> <tr> <td>62001</td> <td>Diputado Local</td> <td>Gerardo López Montes</td> <td>2,300.33</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$19,720.00</b></td> </tr> </tbody> </table>													ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	17,419.66	62001	Diputado Local	Gerardo López Montes	2,300.33	<b>Total</b>			<b>\$19,720.00</b>
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto acumular al tope de gastos de campaña																									
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	17,419.66																									
62001	Diputado Local	Gerardo López Montes	2,300.33																									
<b>Total</b>			<b>\$19,720.00</b>																									

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

ID.	Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6670/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019	Escrito de respuesta: PRD/CEE/FI NANZAS/040/2019 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Con Respecto a los espectaculares identificados con los tickets 5550, toda vez que el beneficio es para los mismos candidatos, la distribución del gasto será de la siguiente manera: <table border="1" style="margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre del Candidato</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>62091</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>18,028.82</td> </tr> <tr> <td>61962</td> <td>Diputado Local</td> <td>Mónica Jiménez Serrano</td> <td>1,691.18</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>19,720.00</b></td> </tr> </tbody> </table> </li> <li>Con Respecto a la barda identificada con el ticket 6379, la distribución del gasto será de la siguiente manera: <table border="1" style="margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Cargo</th> <th>Nombre del Candidato</th> <th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>62091</td> <td>Presidente Municipal</td> <td>Julián Leyzaola Pérez</td> <td>108.21</td> </tr> <tr> <td>61497</td> <td>Gobernador Estatal</td> <td>Jaime Cleofás Martínez Veloz</td> <td>239.78</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>\$348.00</b></td> </tr> </tbody> </table> </li> </ul> <p>Por lo que dichos montos serán acumulados en el tope de gastos.</p>	ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	18,028.82	61962	Diputado Local	Mónica Jiménez Serrano	1,691.18	<b>Total</b>			<b>19,720.00</b>	ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña	62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	108.21	61497	Gobernador Estatal	Jaime Cleofás Martínez Veloz	239.78	<b>Total</b>			<b>\$348.00</b>			
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																			
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	18,028.82																																			
61962	Diputado Local	Mónica Jiménez Serrano	1,691.18																																			
<b>Total</b>			<b>19,720.00</b>																																			
ID	Cargo	Nombre del Candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña																																			
62091	Presidente Municipal	Julián Leyzaola Pérez	108.21																																			
61497	Gobernador Estatal	Jaime Cleofás Martínez Veloz	239.78																																			
<b>Total</b>			<b>\$348.00</b>																																			

(...)

En este orden de ideas, se han realizado las modificaciones a la parte conducente Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior dentro del expediente número **SUP-RAP-107/2019**.

**B. Modificación a la Resolución.**

Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG334/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **31.3**, incisos **d)** conclusiones **3\_C17\_P2** y **3\_C18\_P2** y **e)** conclusión **3\_C44\_P2**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

Al respecto es necesario aclarar en relación a las conclusiones **3\_C17\_P2** y **3\_C18\_P2** que, el criterio de sanción establecido por este Consejo General para los gastos no comprobados relacionados exclusivamente con propaganda contratada en internet (con intermediario) fue del 100% respecto del monto involucrado, a diferencia del criterio adoptado para sancionar con el 50% del monto involucrado aquellos egresos no comprobados derivados de otro tipo de operaciones.

Lo anterior es así pues lo que se pretendió fue imponer una sanción que guardara proporción con la gravedad de la falta y **las circunstancias particulares del caso**. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir proporcionar los comprobantes que acreditaran el pago al proveedor final de los servicios, las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso en particular de los egresos no comprobados relacionados con propaganda contratada en internet mediante intermediarios existe una diferencia importante respecto de un egreso no comprobado simple; ya que, al no contar con la documentación que compruebe que el servicio recibido efectivamente fue pagado por el monto y las condiciones que contrató el sujeto obligado con el intermediario, se resta certeza al destino de los recursos erogados o inclusive, podría abrirse una grieta en la normatividad que permita a los sujetos obligados recibir algún bien o servicio muy por debajo del costo real en el mercado. De ahí la importancia que la autoridad cuente con los elementos necesarios para acreditar que las operaciones realizadas por los sujetos obligados, se encuentran dentro del marco legal vigente, sobretodo, aquellas operaciones celebradas a través de intermediarios.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

(...)

### **31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

**d) 6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2**, (...).

**e) 10** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **3\_C44\_P2** y (...).

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
3_C17_P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, el detalle de los servicios prestado entre el intermediario contratado y el proveedor final y las evidencias de pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final y muestras, por un importe de \$210,000.00</i>	\$210,000.00
3_C18_P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: el contrato de los servicios, relación detallada, el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final y muestras, por un importe de \$69,000.00</i>	\$69,000.00
(...)	(...)	(...)

(...)



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. "

"Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento. 2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del ordenamiento en cita señala:

*“Artículo 143.*

*Control de gastos de propaganda.*

*1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción*

---

*Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. “*

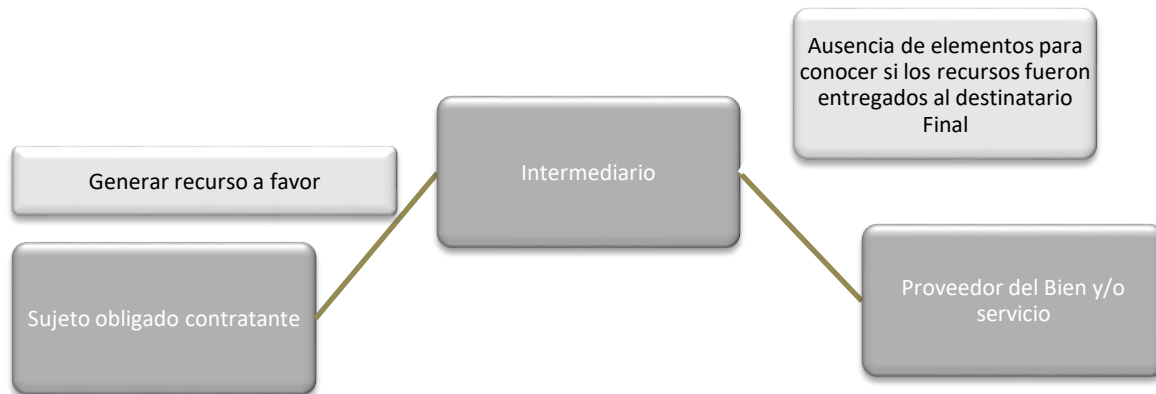
*de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento (...)*

*d) En el caso de la propaganda contratada en internet (...)*

*VII En el caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final de servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.”*

Derivado de lo anterior, es relevante señalar que uno de los fines de la fiscalización es tener certeza del destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados dentro de las contiendas electorales, por ello en el precepto reglamentario aludido se establece claramente que resulta indispensable para la autoridad electoral que los sujetos obligados presenten la comprobación de los recursos utilizados no sólo entre éste y el proveedor, sino además que presenten la documentación comprobatoria de los servicios prestados y el destino final de los recursos, esto es, que el pago al proveedor se hubiera realizado, ello con el propósito de corroborar que el recurso empleado con dicho intermediario haya sido aplicado al servicio subcontratado

El esquema funciona así:



En este sentido, cuando los sujetos obligados optan por no acudir directamente con la persona jurídica que les prestará el servicio o les entregará el bien contratado, sino que lo hacen a través de otras personas (intermediación), resulta sumamente importante contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado utilizado para las actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir lo contratado. Considerar lo contrario y reducirlo a un asunto entre particulares (el pago del intermediario al proveedor) desvirtúa el uso real y cierto que los recursos deben tener y, con ello, se vulneraría el modelo de financiamiento y fiscalización que se ha construido en México, pues abriría la puerta a posibles simulaciones.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe señalar que si bien, en este caso, en el oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento del partido político las irregularidades e inconsistencias que se

derivaron de la revisión a las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización; lo cierto es que en ese oficio también se le hizo saber las acciones que esta autoridad tomaría para obtener información de terceros (proveedores y autoridades) con la finalidad de que tomara las medidas pertinentes e incentivar el reconocimiento de operaciones.

Así, la rendición de cuentas, transparencia en el uso de recursos y reporte oportuno en el modelo de fiscalización corresponde a los sujetos regulados, por lo que de manera oportuna y salvaguardando la garantía de audiencia se les hizo saber las acciones que la autoridad estaba tomando y, de igual manera, las normas que regulan la materia son de su conocimiento, tal es el caso del artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

(...)

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **Conclusión 3\_C17\_P2**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de los gastos realizados por propaganda contratada en internet, esto es, las operaciones realizadas entre el intermediario y el operador final del servicio.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados por propaganda contratada en internet, durante la campaña en el Proceso Electoral aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>32</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>32</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 3\_C18\_P2**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de los gastos realizados por propaganda contratada en internet, esto es, las operaciones realizadas entre el intermediario y el operador final del servicio.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados por propaganda contratada en internet, durante la campaña en el Proceso Electoral aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>33</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>33</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**e)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
3_C44_P2	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, espectaculares y vallas por un monto de \$265,641.51”</i>	\$265,641.51
(...)	(...)	(...)

(...)

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

(...)

### B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.<sup>34</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando cuatro** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>34</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 3\_C44\_P2**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>35</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.)**.

---

<sup>35</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## **R E S U E L V E**

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

**d) 5** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **3\_C17\_P2, 3\_C18\_P2**, (...).

(...)

### **Conclusión 3\_C17\_P2**

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 3\_C18\_P2**

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**e) 10** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **3\_C44\_P2** y (...).

(...)

**Conclusión 3\_C44\_P2**

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.)**.

(...)

**6.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución **INE/CG334/2019** en su Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se presentan a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG334/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP- RAP-107/2019
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>31.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 5</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>3_C17_P2, 3_C18_P2, (...)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3_C17_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$210,000.00</b></p>	<p>Se realiza un mayor análisis de la conclusión 3_C44_P2 dentro del Dictamen Consolidado y se modifican los anexos: ANEXO E-1, ANEXO E-2 Y Anexo matriz de precios campaña 2018-2019. Sin embargo, se llega a la misma conclusión.</p> <p>Asimismo, se realiza una nueva motivación y fundamentación en la Resolución respecto del criterio de sanción adoptado para determinar las sanciones de las conclusiones 3_C17_P2 y 3_C18_P2, toda vez que las mismas son referentes a la falta de comprobación de operaciones entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final del servicio de propaganda en internet, cuyo criterio de sanción es de un 100%; y no a la falta de comprobación entre el partido y el proveedor del servicio, siendo esta la conducta que la Comisión de Fiscalización determinó sancionar en</p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>31.3</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido de la Revolución Democrática</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 5</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>3_C17_P2, 3_C18_P2, (...)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3_C17_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$210,000.00</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-107/2019**

Sanciones en Resolución INE/CG334/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP- RAP-107/2019
<p><b>(doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p><b><u>Conclusión 3_C18_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p>(...)</p> <p><b>e) 10</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>3_C44_P2</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3_C44_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.).</b></p>	<p>un 50%, evidenciando que en la especie se trata de conductas distintas.</p>	<p><b>(doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p><b><u>Conclusión 3_C18_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p>(...)</p> <p><b>e) 10</b> faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) <b>3_C44_P2</b> (...).</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 3_C44_P2</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$265,641.51 (doscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 51/100 M.N.).</b></p>

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado **INE/CG333/2019** y la Resolución **INE/CG334/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, relativos a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en los términos precisados en el Considerando **5** apartados **A y B** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-107/2019**.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el Considerando **19** de la resolución **INE/CG334/2019**.



Los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**